

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **No. 1100140030-46-2023-00905-01**
Accionante: **JULIETH CAMILA ANDRADE VÁSQUEZ**
Accionado: **COMPENSAR EPS**
Vinculados: **CLÍNICA PALERMO, MIPLANILLA COMPENSAR EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD y ADRES**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **JULIETH CAMILA ANDRADE VÁSQUEZ** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **COMPENSAR EPS** y como vinculados **CLÍNICA PALERMO, MIPLANILLA COMPENSAR EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD y ADRES.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho a la **seguridad social, dignidad humana, igualdad y mínimo vital.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que se encuentra afiliada a COMPENSAR EPS en el Régimen Contributivo como cotizante independiente y como consecuencia de un accidente sufrió fractura de falange proximal, por lo que le otorgaron incapacidad No. 20686702 del 7 de julio al 5 de agosto de 2023.

Dice que siempre ha sido muy puntual con los pagos, cumpliendo así las obligaciones que le impone el SGSS.

Informa que la EPS sin ningún argumento le negó el pago de la incapacidad, vulnerando así los derechos invocados.

Pide el amparo de sus derechos ordenando a COMPENSAR EPS pagar la incapacidad expedida por el médico tratante el 7 de julio de 2023.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 18 de septiembre de 2023 **TUTELÓ** los derechos de la accionante y ordenó a COMPENSAR EPS reconocer y pagar la incapacidad laboral expedida a la accionante para el periodo del 7 de julio al 5 de agosto de 2023.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado COMPENSAR EPS para que se revoque el numeral segundo del fallo toda vez que no es viable su reconocimiento ya que para el mes de agosto no le fueron compensados los aportes.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los argumentos de la impugnación presentada por la accionada, corresponde a esta instancia establecer si el fallo de primera instancia se encuentra ajustado a derecho.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela.

La tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. Allanamiento a la mora por parte de las EPS.

La Corte ha expresado en sus sentencias T-335 de 2009, T-018 de 2010, entre otras, que existen eventos en los cuales la entidad promotora de salud se encuentra en la obligación de pagar prestaciones económicas, como incapacidades y licencia de maternidad, a aquellos afiliados que se encuentran en mora en los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esto ocurre cuando la E.P.S. se allana a la mora, es decir, que, frente al incumplimiento o cumplimiento tardío del aporte mensual al sistema de salud por parte del empleador, la entidad no hace uso de la facultad que detenta para el cobro de lo debido, competencia otorgada por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

"Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del

incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.”

La Corte Constitucional en jurisprudencia reciente sobre el tema de mora o pagos extemporáneos expuso en sentencia T-529 de 2017:

“Esta Corte ha determinado que, en los casos en que las E.P.S. no efectuaron las actuaciones que con ocasión a la mora debían realizar, resulta necesario concluir que éstas se allanaron y aceptaron el incumplimiento del afiliado y, en ese orden de ideas, no pueden entonces excusarse en la falta de pago oportuno para negarse a pagar el valor de las incapacidades médicas.

Lo anterior, pues se ha considerado que, de aceptarse que las E.P.S. pueden favorecerse de su propia negligencia y beneficiarse de los pagos que los afiliados lleguen a realizar de manera extemporánea y que no fueron objetados por ese motivo, desconocería los principios de buena fe y confianza legítima y terminaría siendo desproporcionado para los afiliados, quienes fungen como la parte más débil del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esto, sobre todo porque se estaría impidiendo que dichas cotizaciones puedan ser contabilizadas para los efectos que justificaron su cancelación, esto es, cubrir de las contingencias en las que se puedan ver inmersos los afiliados.

... las E.P.S. no pueden, so pretexto de la mora en el pago de los aportes a cargo del empleador o del cotizante independiente, rehusarse a cancelar y reconocer una incapacidad laboral por enfermedad general, si obraron de manera negligente para su efectivo pago, o si incumplieron el deber de adelantar de manera oportuna las acciones legales de cobro, incluso con la consecuente oposición al pago extemporáneo.”

En consecuencia, en virtud de la doctrina desarrollada por esta Corporación relativa al “allanamiento en la mora”, las E.P.S. se encuentran imposibilitadas para negarse a efectuar el reconocimiento de una incapacidad laboral cuando quiera que se efectuó el pago extemporáneo de las cotizaciones por parte del empleador o del trabajador independiente y se omitió rechazar su pago o emprender las acciones legales orientadas a su cobro judicial.” (Subrayado del despacho).

VIII. CASO CONCRETO

En el *sub judice* el eje de inconformidad de la EPS accionada se direcciona a que el reconocimiento y pago de la incapacidad que reclama la actora no es procedente dado que el pago de aportes a la seguridad social para el mes de agosto no ha sido compensado.

Desde ya ha de advertirse que el fallo de primera instancia debe ser confirmado en su integridad, de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación.

Junto con el escrito de tutela la accionante aportó el certificado de la incapacidad por enfermedad general que le expidió el médico tratante y frente a la que la EPS no accede a su reconocimiento y pago.

Vía jurisprudencial se ha establecido que de manera excepcional es posible solicitar el pago de incapacidades médicas mediante tutela, en el evento en que se halle probada la vulneración del mínimo vital y móvil del usuario,

condición esta que a primera vista conduciría a concluir la necesidad de la protección tutelar de la accionante teniendo en cuenta las declaraciones efectuadas en el libelo primigenio, que se encuentran revestidas del principio de la buena fe, también de carácter constitucional.

Así, el pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental a la salud y al mínimo vital, como lo ha expuesto la Corte Constitucional.

Frente a la salud: “*en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no existe prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación.*

Respecto al mínimo vital: “*por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar*” (Sentencia T-200/2017)

Confrontada la anterior jurisprudencia frente al caso concreto, y por estar estrechamente ligado el pago de la incapacidad con el mínimo vital de la accionante, en tanto afirma que es el único dinero con que cuenta para sobrevivir durante el tiempo de la incapacidad ya que trabaja de forma independiente y no cuenta con ingresos, situación que la ha obligado a adquirir deudas y contar con ayudas económicas de familiares para su subsistencia pues el pago de la incapacidad se constituye en su salario durante el tiempo que permanece retirada de sus labores por la enfermedad, lo que hace que se convierte en un derecho fundamental susceptible de tutela.

Por lo anterior, y como quiera que es de presumirse la afectación del mínimo vital de la actora en el caso que nos ocupa, sin que se aportara prueba en contrario ni fueran desvirtuadas sus aseveraciones por parte de la EPS accionada, resultaría desproporcionado concluir que la accionante pierde su derecho al pago de la incapacidad, cuando priman otros derechos con el rango de fundamentales, como los que invoca, máxime que acorde con la jurisprudencia y normas traídas al caso COMPENSAR EPS tiene a su disposición las herramientas para el cobro de los aportes y su negativa al reconocimiento y pago de la incapacidad argumentando que los aportes no han sido compensados se constituye en vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas en la medida que ésta sustituye el salario de la usuaria y constituye su única fuente de ingresos para sobrellevar su actual estado de vulnerabilidad debido a las condiciones de salud en que se encuentra y que la imposibilitan para desempeñar alguna labor.

Por lo considerado, este juez Constitucional comparte la decisión tomada por el juez de primera instancia, por tanto, se confirmará el fallo impugnado.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 18 de septiembre de 2023 proferido por el JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE**. Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2d62c0fe1f7e9d25f3145cb05530cd40b2c7248d0ef9298c6bb14dc79e666cb

Documento generado en 27/10/2023 10:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>